

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1675

Panamá, 30 de noviembre de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, por no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, adoptado junto con las modificaciones aprobadas por la Ley No.23 de 2017 y ordenado sistemáticamente por el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, los cuales señalan respectivamente, los casos en que el servidor público quedará retirado de la administración; la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas; siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escritos; y concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que indican en su orden, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

C. Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que señalan respectivamente, que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la Ley (Cfr. fojas 15 del expediente judicial);

D. Los siguientes artículos de la Resolución N°026-REC/HUM./DAL de 19 de marzo de 2001 que adopta el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Salud:

d.1. El artículo 88, señala que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el cumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

d.2. El artículo 98 (literal d), establece que entre las sanciones disciplinarias que se aplicaran por la comisión de una falta administrativa, se encuentra la destitución del cargo, que consiste en la desvinculación permanente del servidor público (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

d.3. El artículo 102 (numeral 6), relativo a la tipificación de las faltas (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

d.4. El artículo 103, el cual indica que la aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le

atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

d.5. El artículo 104, señala que la investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

d.6. El artículo 105, establece que rendido el informe, sí se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

E. El artículo 45-A de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual señala que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Persona No.1072 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Salud**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid** del cargo de Ayudante General, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **Lesli Francisco Saldaña Del Cid** presentó en tiempo oportuno formal recurso de reconsideración, mismo que a juicio de su apoderado judicial, no fue objeto de decisión por la entidad demandada.

Producto de la situación expuesta, el 19 de marzo de 2020, **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**, acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no responder el recurso de reconsideración presentado por él en contra del Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores que realizaba antes de su destitución, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid** señala que, previo a su destitución, a su representada no se le formularon cargos por escrito; no se le hizo una investigación sumaria; no se le permitió defenderse ni presentar sus descargos, medios probatorios; ni tampoco hacerse acompañar de un asesor con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial).

Añade, que no se presentó el informe al que se refiere el artículo 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, con la expresión de las recomendaciones que el superior jerárquico y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Ministerio de Salud**, consideraban pertinentes con relación a su cliente y que, únicamente se le despidió, se le notificó y se ejecutó tal medida sin especificar una causal de hecho y de derecho que la justificara, además que para perseguir las supuestas faltas, tiene como todos los derechos un término de prescripción (Cfr. foja 11 y 12 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, indica que el acto que la destituyó, no expresa los motivos por los cuales se adoptó esa decisión administrativa, lo que a su parecer viola el principio de estricta legalidad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial del actor señala que su mandante se encuentra amparada por la protección laboral reconocida en la Ley 42 de 1999; en ese sentido indica que: *"Se viola de forma directa la presente disposición por comisión. La autoridad nominadora no le ha importado violentar el debido proceso al no respetar la presente norma ya que destituye a mi mandante no acatando que la misma le advierte en su reconsideración que es tutor de su hermana discapacitada por enfermedad al sufrir de DISCAPACIDAD INTELECTUAL CON RASGOS DE ANSIEDAD IMPORTANTES, y la ley la ampara además de que tampoco se cerciora de que en la restructuración que hace no puede incluir a mi mandante ya que debe ser pasada a otro puesto en tal caso como lo indica el artículo mencionado de la norma, el estado busca proteger a la persona afectada de que tenga acceso a la salud a una condición de vida más estable, por lo cual la autoridad nominadora violenta toda norma con su decisión."* (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Ahora bien, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, toda vez que, su remoción, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por pérdida de confianza (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Tal como consta en autos, el **Ministerio de Salud** dejó sin efecto el nombramiento de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid** del cargo de Ayudante General, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que es del tenor siguiente:

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política...

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; **y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**” (Lo destacado es nuestro).

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan...” (La negrita es de este Despacho).

Aunado a lo anterior y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio**

público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba el actor en el **Ministerio de Salud** (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que, **Lesli Francisco Saldaña Del Cid, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial,** de ahí que, fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra **la facultad discrecional** del Presidente de la República **para remover o destituir a los servidores públicos de su elección,** cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad, según se desprende de la norma antes mencionada, la cual citamos para mayor referencia:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción." (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite,** como erróneamente argumenta el demandante.

En ese sentido, debemos señalar que la remoción de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid,** se fundamentó en la atribución discrecional de la autoridad

nominadora, la cual consiste en la potestad que le asiste a quien nombra en un cargo público, la facultad de declarar la cesantía de dicho puesto, sin que este hecho constituya una ilegalidad.

Por tal motivo, para remover a **Lesli Francisco Saldaña Del Cid** de su cargo, no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurran determinados hechos o el agotamiento de ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, la presentación del respectivo medio de impugnación, tal como sucedió durante el curso del trámite administrativo, con lo que agotó la vía gubernativa, y luego accedió a la jurisdicción contenciosa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando del Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en la disposición constitucional y legal citadas en los párrafos precedentes, cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer

los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Lesli Francisco Saldaña del Cid**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

IV. En cuanto al supuesto silencio administrativo alegado por el demandante.

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el **Ministerio de Salud** al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, acusado de ilegal, sin tomar en consideración que aun cuando haya operado esta forma de agotar la vía gubernativa, que debe interpretarse como una negación a lo pedido, ello constituye una situación que no varió el criterio de la entidad cuando consideró que el demandante tenía el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que posteriormente emitió la Resolución Administrativa No.610 de 29 de junio de 2020, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el contenido del acto acusado, conforme se desprende del informe de conducta (Cfr. fojas 38 a 40 del expediente judicial).

No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27

de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afectaría la decisión adoptada por la entidad en el sentido que, tal como lo plantea la Resolución Administrativa No.610 de 29 de junio de 2020, del cual se notificó el actor el 3 de julio de 2020, se mantiene el contenido del acto acusado; por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por ese Tribunal (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

V. De la supuesta violación del artículo 45-A de la Ley No.42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

El demandante señala que se ha infringido el 45-A de la Ley No.42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, **tutor** o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

En ese orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de una persona discapacitada que depende de él**, según lo consagrado en la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que el documento que el **recurrente aportó junto con el recurso de reconsideración**, tal como se indica en la Resolución Administrativa No.610 de 29 de junio de 2020, y que consta a foja 33 del expediente judicial, a saber: "*...copia de certificación de 19 de octubre de 2010, de la joven Evelyn Saldaña, hermana del recurrente, donde el Dr. Carlos A. Atencio V., Médico General del Centro de Salud de la Región de Salud de Chiriquí del Ministerio de Salud, deja constancia de diagnóstico de lento aprendizaje de esta última;...*"; no obstante; con el documento antes reseñado, el accionante buscó comprobar la discapacidad de su pariente; sin embargo, **no es el documento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, pues los mismos no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros

y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta, la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley No.42 de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13. Las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, acreditarán dentro del expediente el nombre del padre, madre, cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad, que hará uso de los permisos arriba descritos. La persona acreditada en el expediente, acompañará a la persona con discapacidad en sus citas, tratamientos, terapias, o actividades educativas relacionadas a su condición de discapacidad, que propendan a mejorar su calidad de vida y(o) potenciar sus capacidades.

Se acreditarán los vínculos familiares, mediante certificados de nacimiento o certificaciones de árboles genealógicos, de igual manera, **en caso de las tutelas, que deben ser otorgadas por autoridad judicial y posteriormente inscritas en el Registro Civil del Tribunal Electoral.** En ese sentido, las Oficinas o Direcciones de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, solicitarán al Registro Civil, las debidas certificaciones, incluso especificar la situación económica, dado el caso de requerir exoneración en la expedición de los mismos, para hacer uso oficial.

...” (El resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe advertir que aunque el actor aportó junto con **el recurso de reconsideración**, un informe médico sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta la joven Evelyn Saldaña; dicho documento no especifica el grado de discapacidad de la misma; así como tampoco el recurrente, aportó la certificación que acredite que él mantiene la tutela de su

hermana **otorgada por autoridad judicial**, que pudiera servir de base para establecer su permanencia en su puesto de trabajo, **según los términos de la Ley 42 de 1999 y sus reglamentos; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda el referido texto legal**, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

VI. Del reclamo del demandante sobre los salarios caídos.

Por último, con respecto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Leslie Francisco Saldaña del Cid**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Ministerio de Salud** tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

VII. Pruebas.

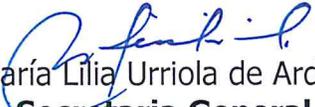
7.1. Se **objetan** todos los documentos que no cumplan con el artículo 833 del Código Judicial.

7.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

VIII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 252132020